REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago Valle del Cauca, 01 de diciembre de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00676**-00
Referencia: Ejecutivo -Menor Cuantía
Demandante: Cirion Technologies Colombia
Demandados: Velocinet Internet Fibra Óptica SAS
Auto N°: 156

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que, el titulo valor aportado como base del recaudo ejecutivo, no cumple con lo establecido en el Código de Comercio, en términos del art. 621-2, toda vez que no cuenta con la firma del emisor o creador; así como tampoco del deudor o girado, que acepte la obligación en dichos términos legales (art. 773 y 774-2 del C.Co.), en cuyo efecto, en términos del art. 772 del C.Co., se requiere para la configuración de la factura como título valor, el original firmado por el emisor y el obligado.

Al respecto, el título resulta ausente de dichos requisitos, sin que además se tenga **por aceptada la obligación,** conforme lo exige la citada codificación especial comercial. Sin que se tenga firma digital o firma electrónica, ni exista canal alguno de generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: *"los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido",* que en últimas es la función principal de la firma manuscrita. **En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional,** da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: *"en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".*

El precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia avala dicha tesis, en cuyo efecto se cita el siguiente aparte de la Sentencia STC20214-2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación 11001-02-03-000-2017-02695-00:

> "Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretenso cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»…

Al respecto, el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

> *"El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir **a quien se considere acreedor** y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el `título ejecutivo". Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor."*

Doctrinalmente indica el profesor Trujillo Calle la necesidad de la firma del creador del título valor para que pueda pregonarse su existencia; en los títulos valores solamente se obligan las partes y **estas son únicamente quienes firman**, porque *"**toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor** y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación…"* (art. 625). *Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del vendedor, que es el creador. (…) aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa. (…).* **(Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores. Tomo II, Editorial Leyer, 6ª edición, 2005, Págs. 289).**

Normativamente se tiene que La Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, en su artículo 122, derogó el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, descartando la creación de la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas (la cual tenía como función expedir un título para el cobro judicial), términos en los cuales, conforme al artículo 2.2.2.53.21 del Decreto 1349 de 2016, las facturas electrónicas seguirán regladas para su cobro jurídico acorde con los mecanismos ordinarios y lo estipulado en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

Con el avance de las tecnologías se empezó a regular la factura electrónica, concebida como un documento equivalente a la factura de venta según el Estatuto Tributario, transición que **no modifica** los requisitos señalados anteriormente respecto de la factura cambiaria como título valor.

En el caso de estudio se allegó la simple impresión de formato de factura, bajo escaneo de formato PDF de factura que no permite verificación alguna, ni brinda la información relevante de la factura, en cuanto no se encuentra la firma digital ni tiene los efectos tributarios y probatorios del archivo XML (conjunto de datos estructurados que componen el documento, detallado de tal modo que resulta legible para el intercambio de información entre plataformas; el cual, incluso usa la DIAN para realizar el intercambio electrónico de datos y que debe contener una serie de especificaciones técnicas donde se muestran los datos del documento electrónico, para esta caso, la factura); como puede verse, la factura electrónica debe conservarse en formato digital, de lo contrario, no es posible verificar los atributos de seguridad jurídica garantizados mediante la firma digital. Atributos referidos a la autenticidad, integridad y no repudio, imprescindibles para la emisión y circulación de la firma digital como título valor. Siendo requisito imprescindible, en el formato electrónico ***la firma,*** incluso, la simple digitalización de la firma tradicional brinda un esquema muy bajo de seguridad en el marco de documentos electrónicos, lo que motivó que, para garantizar la seguridad de la factura electrónica, teniendo en cuenta su naturaleza como título valor, la Dian escogió la ***firma digital*** como el mecanismo idóneo para la suscripción de facturas electrónicas por parte del emisor, la que debe cumplir, se reitera, con los atributos de seguridad jurídica garantizados mediante la firma digital, **a saber: i)** autenticidad, **ii)** integridad y **iii) no repudio**, imprescindibles para la emisión y circulación de la firma digital como título valor.

Firma digital consiste en un valor numérico adherido a un mensaje de datos que vincula la clave del creador del mensaje y al texto del mismo, permitiendo verificar cualquier alteración no autorizada. La Ley 527 de 1999 estableció dos características respecto de las firmas digitales: la primera es que solamente-

podrán ser emitidas por Entidades de Certificación Digital, las cuales serán acreditadas y auditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y la segunda es que cuando se suscribe un documento con firma digital se presume la intención del suscriptor de firmar el documento electrónico, disposición que no es aplicable a otro tipo de firmas electrónicas. Por tanto, la firma digital en la factura electrónica es un elemento imprescindible en aras no solamente de garantizar la calidad de título valor de la factura electrónica, sino también de velar por el cumplimiento de los atributos de seguridad jurídica de los títulos valores electrónicos.

Por tanto, el elemento allegado, no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta, resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el art. 780 del C.Co.

Al no ostentarse un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley =art. 430 del C.G.P.: "que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo", y art. 422 que exige*: "obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él"*=; se concluye que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, y mucho menos como factura, con existencia, validez y eficacia plenas.

Así las cosas, como quiera el título valor no reúnen los presupuestos de ley, de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** el mandamiento de pago **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por **CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA NIT 800136835-1,** contra **VELOCINET INTERNET FIBRA ÓPTICA SAS. NIT. 901375620-4**

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de las diligencias, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

TERCERO: RECONOCER personería a Mario Alexander Peña Cortes CC 79.952.591 y TP 143.762, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.).[1]

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

[1] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)